



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00169-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Almacén Casa Corona. Vs. Demandado: Ilder Amézquita Álvarez.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que, el día 04 de marzo de 2022, el apoderado de la parte ejecutante, Dr. JULIÁN EDUARDO TABARES GONZÁLEZ, allega escrito de suspensión de proceso, por el término de seis (06) meses. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, marzo 18 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°.0495

Sevilla - Valle, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: SUSPENDE PROCESO
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALMACÉN CASSA CORONA
DEMANDADO: ILSER AMÉZQUITA ÁLVAREZ
RADICACIÓN: 2021-00169-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso allegada en data 04 de marzo de 2022, en virtud a que se está negociando con la parte demandada, contenido en el escrito obrante a folio 10 del presente cuaderno principal digital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En consonancia con la constancia secretarial que antecede se tiene que en data 04 de marzo del 2022, se arrima al paginario comunicación¹ dispuesta por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, Dr. JULIÁN EDUARDO TABARES GONZÁLEZ, a través de la cual solicita la **SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo, por el término de seis (06) meses, en virtud a negociación realizada con la parte demandada, razón por la cual la información incorporada en el acuerdo se tendrá en cuenta para calificar la solicitud de suspensión del presente proceso.

De esta forma, una vez analizada la documentación allegada al plenario vislumbra, el suscrito, que en el caso sub-examine se trata de la decisión de ambos extremos procesales quienes, a través de negociación realizada, dispusieron suspender el

¹ Visible a folio 10 del presente cuaderno único digital



R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00169-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Almacén Casa Corona. Vs. Demandado: Iler Amézquita Álvarez.

presente proceso ejecutivo, por el término de seis (06) meses, esto es desde, el 04 de marzo de 2022, fecha de presentación del memorial, hasta el 03 de septiembre de 2022.

Así entonces, para esta judicatura es claro que, si bien, la negociación entre las partes, tiene como finalidad la terminación anormal del proceso respecto de la totalidad o parte del litigio, se entiende en el presente caso, que de lo que se trata es de un acuerdo de pago entre las partes, razón por la cual es menester traer a colación el Artículo 161 del Código General del Proceso, el cual regula los casos en que se decretará la suspensión del proceso, siendo aplicable al asunto de la referencia, lo señalado en el numeral 2º, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 161 **Suspensión del Proceso**

(.....)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.....”

Se denota entonces la intención voluntaria de las partes en suspender de manera temporal el proceso y teniendo en cuenta que la petición incoada se allana a la normatividad anteriormente citada, es decir, se cumplen las formalidades legalmente establecidas en la norma procesal, se decretará la suspensión del presente proceso por el término de seis (06) meses, esto es desde, el 04 de marzo de 2022, fecha de presentación del memorial, con negociación entre las partes, hasta el 03 de septiembre de 2022, fecha en la cual, si se cumplen las estipulaciones pactadas en la negociación entre las partes, se solicitara la terminación del proceso.

Respecto de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en el presente proceso, considera este Despacho no tener objeción en ese sentido disponiendo extender los ordenamientos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN del presente Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el **ALMACEÉN CASA CORONA**, a través de su apoderado judicial, **Dr. JULIÁN EDUARDO TABARES GONZÁLEZ** en contra de la señora **ILSER AMÉZQUITA ÁLVAREZ**, por el término de seis (06) meses, esto es desde, el 04 de marzo de 2022, fecha de presentación del memorial, hasta el 03 de septiembre de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído y de conformidad con el Artículo 161, numeral 2º del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00169-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Almacén Casa Corona. Vs. Demandado: Iser Amézquita Álvarez.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>044</u> DEL 22 DE MARZO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

867d0c0ea3bb525330d141be21406532f9d2a06b63b9215113c4418f76e6c1e0

Documento generado en 18/03/2022 11:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>